

**LA DIALECTICA ENTRE EL 1071 Y EL 1198**  
**SEGUNDA PARTE DEL CODIGO CIVIL.**  
**REVISION VERSUS RESOLUCION**

1. El fallo anotado .....	273
2. De la generalidad a la particularidad. Del ejercicio abusivo al aprovechamiento de la excesiva onerosidad .....	289
3. La doble limitación del artículo 1198 y el afán de justicia. Sólo se puede accionar por resolución. Inexistencia de mora ....	291
4. El artículo 1071 como norma operativa aplicable a situaciones no regladas .....	292
5. El fallo de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. La resolución por la vía del artículo 1198, segunda parte y la revisión por la del 1071 .....	293

**DOLAR E IMPREVISION**

.....	297
-------	-----

# **LA DIALECTICA ENTRE EL 1071 Y EL 1198 SEGUNDA PARTE DEL CODIGO CIVIL**

## **Revisión versus Resolución**

**SUMARIO:** 1. El fallo anotado. 2. De la generalidad a la particularidad. Del ejercicio abusivo al aprovechamiento de la excesiva onerosidad. 3. La doble limitación del artículo 1198 y el afán de justicia. Sólo se puede accionar por resolución. Inexistencia de mora. 4. El 1071 como norma operativa aplicable a situaciones no regladas. 5. El fallo de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. La resolución por la vía del artículo 1198, 2ª parte y la revisión por la del 1071.

## 1. EL FALLO ANOTADO

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Zavallía, Héctor S.  
c. Fromaget, Constante J.

La Plata, julio 1° de 1980.

¿Es fundado el recurso de inaplicabilidad de ley?

El doctor *Ibarlucía* dijo:

1. La Cámara de Apelación de San Nicolás confirmó el fallo de primera instancia que había condenado al demandado a escriturar en favor del actor el bien inmueble de que se trata, por el precio convenido de \$ 3.800.000 y desestimado el reajuste de éste.

El *a quo* fundamentó este último aspecto del pronunciamiento en que los compradores no obraron abusivamente ni de mala fe, sino que ejercieron un derecho, que, de no haber sido desconocido por el vendedor en su momento, no le habría producido mayor desmedro patrimonial. La aparente desproporción de las prestaciones es el resultado obligado de la conducta contraria a derecho y contractualmente indebida mostrada por el vendedor demandado, por lo que debiendo imputarse el envilecimiento del precio convenido a su propia culpa no están dadas las condiciones que permiten remediarlo mediante la actuación del artículo 1198 del Código Civil o de los principios que dimanarían del artículo 1071 del mismo cuerpo legal.

2. Contra dicho pronunciamiento se alza la parte demandada invocando errónea aplicación del artículo 1197 del Código Civil, desconocimiento de los principios establecidos por los artículos 1071, 953, y 1198 del mismo cuerpo legal y violación del derecho de propiedad y del debido proceso que garantizan los artículos 14 y 18 de la Constitución Nacional:

En lo sustancial arguye que:

- a) La pérdida del valor del dinero se produce para el acreedor pero no para el deudor ya que el tener el dinero en su poder le permite acompañar, cuanto menos, al cambio del valor del signo monetario;
- b) el hecho de ser vencedor en juicio significa que se acoge la pretensión —entregar la cosa— pero no autoriza a pagar por ella un precio vil;
- c) la mora del acreedor (vendedor en el caso) significa que éste perderá los intereses pero no la totalidad del capital, pues semejante sanción carece de sustento en norma alguna;
- d) el vendedor —en el caso— no ha recibido ningún importe y al producirse una inflación superior al 7.000 % el precio a abonarse hoy representa aproximadamente 1,50 % del precio acordado;
- e) el reajuste de los honorarios provocará para el vendedor, no sólo la pérdida total de capital, sino que con lo percibido no podría afrontar sino en parte dicha erogación;
- f) el reajuste de las obligaciones dinerarias con fundamento en la mora del deudor, conduce a que, habiendo incurrido en ella el vendedor-acreedor se arribe a una verdadera situación de despojo y a la destrucción de la reciprocidad que produce un enriquecimiento sin causa en el deudor;

- g) la fundamentación de la adecuación de la obligación no estaría dada por la teoría de la reparación del daño sino en la del enriquecimiento sin causa, en la destrucción de la reciprocidad, en la ausencia de buena fe y en el ejercicio leal de los derechos, en la necesidad de impedir un despojo aun cuando la víctima hubiere creado una situación que lo permita;
- h) el reajuste no es un castigo o premio en donde juegue la noción de culpa; la justicia no ampara aquellas peticiones contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

3. Según se advierte, el recurso en examen se ciñe a un solo aspecto de lo debatido en autos. Se trata de la posibilidad del reajuste del saldo de precio de la compraventa, aun mediando mora del vendedor, tema que ha dado lugar a opuestas opiniones doctrinarias y jurisprudenciales (v., por ejemplo, Morello, A. M., *Problemas actuales de la compraventa inmobiliaria*, ps. 199, y sigts., La Plata, 1978, con reseña de fallos). Por mi parte luego de un análisis de los distintos argumentos, me inclino por la repuesta afirmativa, por las razones que expongo a continuación lo más brevemente posible, y que son un resumen de lo fundamental que se ha dicho sobre la materia, de modo que no ha de buscarse en ellas puntos de vista propios u originales poco menos que imposibles de encontrar a esta altura del debate.

En síntesis, la doctrina que admite el reajuste referido sostiene que los jueces, por aplicación de los principios sobre abuso del derecho y enriquecimiento sin causa, y por razones de moral y equidad, que obligan a preservar la justicia conmutativa y a mantener, por ende, el equilibrio de las prestaciones (todo lo cual informa diversos preceptos legales: artículos 588, 589, 727, 728, 784 y sigts., 953, 1071, 1198, 1ª parte, 1539,

1545, 2224, 2287, 2306 y sigts., 2587 y sigts., etc., Código Civil) deben reajustar el saldo de precio a tenor de la depreciación monetaria producida por encima de lo previsible, si la recepción de ese saldo resulta en extremo gravosa para el vendedor. Y ello no obstante la mora o culpa en que haya incurrido este último, pues esos extremos, aunque reprochables —y por lo tanto a tener en cuenta en otros aspectos del pronunciamiento a dictar— no justifican que aquél se vea despojado o tan sólo gravemente perjudicado para ventaja o lucro del deudor (v., entre otros, CNCiv. sala E, Rev. La Ley, t. 1977-D, p. 462, J.A., t. 1978-I, p. 505, con nota de A. M. Morello, *Mora y buena fe objetiva en el cumplimiento del contrato de compraventa*; ídem, íd., Rev. La Ley, t. 1978-B, p. 427; ídem, sala A, Rev. La Ley, t. 1978-C, p. 42, con nota de Atilio A. Alterini, *El reajuste de precio en la compraventa inmobiliaria: una adecuada aplicación del impedimento para obrar abusivamente*, ídem, íd., Rev. La Ley, t. 1978-D, p. 487, con nota de Jorge Mosset Iturraspe, *Justicia, seguridad y mora del contratante* (\*), ídem, sala E, Rev. La Ley, t. 1978-D, p. 665; ídem, sala D, Rev. La Ley, t. 1979-B, p. 330; ídem sala E, Rev. La Ley, t. 1979-C, p. 498; puede verse también CNCiv., Sala E, J.A., t. 1978-I, p. 151, con nota crítica de Acdeel E. Salas, *Mora del acreedor, excesiva onerosidad y equidad*).

Pienso que esa jurisprudencia —adoptada también por algunas Cámaras de esta Provincia— aplicada con prudencia y en sus justos límites es legítima. La mora o culpa de una de las partes no debe ser causa de perjuicio, pero tampoco de beneficio para la otra. Si bien aquéllas deben dar lugar a resarcimiento por los daños ocasionados, no pueden erigirse en fuente de provecho o lucro del damnificado, pues lo impide el principio su-

(\*) Publicado en el tomo II de esta obra, págs. 109 y ss.

perior de no enriquecimiento indebido, que resultaría quebrantado abiertamente si, cuando ha existido una imprevisible depreciación monetaria, no se corrigieran los efectos de ésta en relación al saldo de precio, restableciéndose así el equilibrio contractual.

Se ha dicho con acierto que la facultad de exigir el cumplimiento estricto del convenio no tiene carácter absoluto, como no lo tiene ninguna de las prerrogativas reconocidas legalmente (v. voto del doctor Vocos en el citado fallo de la CNCiv., Sala A, Rev. La Ley, t. 1978-D, p. 487); “para merecer el amparo legal su ejercicio ha de ser regular, esto es, adecuado a los fines que se han tenido en mira a reconocerla, y con sujeción al principio de la buena fe, la moral y las buenas costumbres (art. 1071, Cód. Civil)”. “Pero tales exigencias” —agregó ese magistrado— “remarcadas en el ámbito contractual por el artículo 1198, 1ª parte del Código Civil —la buena fe en la ejecución de los contratos— no resultan satisfechas cuando, ante el envilecimiento de la moneda, el mantenimiento del valor nominal del precio conduce a un resultado inicuo”. Por eso, aunque falten los requisitos que para la resolución del contrato exige la segunda parte del artículo 1198 citado, esto es, porque existe culpa o mora del vendedor, por aplicación de la noción de abuso del derecho, “es posible reconstituir la correlatividad ínsita en la compraventa que ha sido desquiciada por el envilecimiento del precio derivado del proceso inflacionario” (voto citado).

Contra esta doctrina se han alzado reparos que la juzgan contraria a derecho. El primero consistiría en lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 1198 del Código Civil, que contempla el caso específico del hecho extraordinario e imprevisible y determina que no procederá la resolución del contrato si el perjudicado hubiere obrado con culpa o estuviese en mora. Pero el su-

puesto que se analiza responde a una distinta situación: no se trata de resolución, sino de modificación del contrato originario, como una pretensión autónoma, ante el hecho extraordinario e imprevisible que ha alterado inaceptablemente la equivalencia de las prestaciones.

La segunda objeción se apoya en las normas que regulan los efectos de la mora, que trasladan los riesgos de la prestación al acreedor o deudor moroso (artículos 513, 579, 581, 585, 587, 610, 612, 613, 615, 639, 641, 889, 892 y cones., Código Civil; v. Salas, nota cit. de J. A., t. 1978-I, p. 151; Solari Brumana, *La falta de mora y la depreciación monetaria*, J.A., t. 1978-II, p. 545). Se dice que si el caso fortuito y la fuerza mayor deben ser soportados por el deudor moroso no se advierte por qué la depreciación monetaria habría de ser repartida entre los contratantes. A mi juicio, sin embargo, la disminución del valor de la moneda en la cual se ha determinado el precio no puede ser equiparada a ninguno de los riesgos que contempla la ley (pérdida, deterioro o imposibilidad del objeto de la prestación). Es que, en rigor, y a diferencia de lo que ocurre con aquellos riesgos, no es el caso de establecer quién debe sufrir las consecuencias de la declinación del signo monetario, sino de mantener objetivamente el equilibrio contractual. Ya en materia de indemnización por daños he tenido oportunidad de señalar que el reajuste del resarcimiento a tenor de la depreciación monetaria posterior a su reclamación o fijación no significa, en sí mismo, aumento sino mantenimiento del valor real de aquél, o sea que verdaderamente no agrava la obligación del deudor ni mejora el crédito del acreedor sino que, frente a la declinación del poder adquisitivo de la moneda, tiende a conservar incólumes los valores económicos de la obligación y del crédito, sin perjuicio ni beneficio efectivos para las partes, salvo que las pautas utilizadas



se separen de los coeficientes de depreciación realmente producida (causa Ac. 24.291, “Vargas c. Alí”, sent. del 28/XI/78 en D. J. B. A., t. 116, p. 187). Y en un caso que presentaba alguna similitud con el presente (aunque allí los compradores de un inmueble estaban en mora y los vendedores sólo habían incurrido en demora en hacer valer sus derechos), señalé que el reajuste del saldo de precio no es otra cosa que el medio de mantener el equilibrio en las prestaciones recíprocas de los contratantes, sin aumento real del precio sino con medición de éste en moneda constante, como un arbitrio indispensable frente al envilecimiento de la moneda (causa Ac. 26.648, “Jáuregui c. Spacasasi”, sent. del 22/V/79, en D.J.B.A., t. 117, p. 39).

Se ha dicho, con elocuencia, que “el equilibrio es de la naturaleza del contrato y su mantenimiento es una de las ‘condiciones tácitas’ tenidas en cuenta por los celebrantes; es lo presupuesto por ellos. Es, además, desde un ángulo objetivo, prenda de paz y de armonía social” (Mosset Iturraspe, *loc. cit.*, Cap. VIII). El mismo autor señala que en caso de mora del deudor la ley pone a cargo de éste toda una serie de efectos —v. gr., la “traslación de los riesgos” que pesan sobre la prestación— “pero a nadie se le ocurriría sostener que el moroso queda ‘privado de la vista del Señor’; sometido a toda especie de castigos e infortunios; pasibles de cualquier comportamiento de la parte contraria. Privado de reclamar, pese a su mora, un trato justo y equitativo”. Por el contrario, “la ejecución de buena fe sigue siendo, pese al estado de mora de una de las partes, la conducta exigible para él (el contratante moroso) y para la contraparte. Y no es leal, honesto o probó pretender enriquecimiento a costa de la contraparte aunque ella haya incurrido en mora”.

A riesgo de incurrir en un exceso de transcripciones o de citas, recuerdo también lo que dice concordantemente Alterini: "La mora a que se refiere el artículo 1423 tiene previstos claros efectos en el Código Civil; hace jurídicamente irrelevante el incumplimiento material, compromete responsabilidad por daños moratorios (artículo 508), impide el reclamo de uno de los obligados que se haya retardado si las obligaciones son correlativas (art. 510), pone a cargo del moroso el caso fortuito (art. 513), si hay cláusula penal da derecho al inocente para reclamar a su arbitrio la prestación principal o la pena (art. 659), obsta a las virtualidades de la doctrina de la imprevisión (art. 1198), es impedimento para arrepentirse en caso de seña penitencial (art. 1202), habilita el ejercicio del pacto comisorio (art. 1204); según la jurisprudencia, en las obligaciones dinerarias también da lugar a la 'indexación'. Pero en ningún precepto se dispone que el moroso deba soportar una conducta abusiva del contratante inocente. Ni lo establece así la ley positiva ni ello sería admisible a la luz de los principios superiores a que se debe acomodar" (*loc. cit.*, p. 51).

4. Es del caso también considerar si la tesis expuesta se halla en contradicción con la doctrina de esta Corte, que veda el reajuste por depreciación monetaria de las deudas dinerarias si no existe mora del deudor (causa Ac. 23038, "Mas c. Noli", sent. del 21/VI/77 D.J.B.A., t. 111, p. 213; Rep: La Ley, t. XXXVIII, A-I, p. 784. sum. 322 y muchas otras posteriores).

Por mi parte pienso que la respuesta negativa se impone. Por de pronto, y para decirlo otra vez con palabras de Mosset Iturraspe (*loc. cit.*, Cap. III), "cuando se considera la posibilidad o no de reajustar una deuda de dinero se mira el aspecto pasivo de la relación obligacional, con prescindencia de la causa

fuente de la misma (art. 499). Se origine en un acto ilícito —obligación de reparar—, en una gestión de negocios ajenos o en un contrato. Se trata de una obligación sin contraprestación o de obligaciones recíprocas. Aparece evidente la diferencia con el reajuste que se opera dentro de un contrato; las obligaciones contractuales están inmersas en un contexto, una situación jurídica que las colorea y les acuerda un sentido muy particular. El reajuste de una obligación nacida de fuente contractual no puede dejar de lado la índole del contrato: si gratuito u oneroso, si conmutativo o aleatorio, si de cambio o asociativo, etc. No puede prescindir, asimismo, de las circunstancias que han rodeado la contratación, de la lealtad o probidad guardada durante la vida del negocio, del ambiente y atmósfera contractual”.

Son ilustrativas también las opiniones que en la justicia nacional se vertieron sobre el punto, a propósito de lo resuelto anteriormente en el plenario sobre reajuste de deudas dinerarias (“La Amistad S.R.L. c. Iriarte”, Rev. La Ley, t. 1977-D, p. 1) y que dieron lugar a distintas posiciones que no es del caso detallar aquí. Me basta remitirme, porque comparto sus apreciaciones, al voto del doctor Vocos que he citado más arriba (CNCiv., sala A, Rev. La Ley, t. 1978-D, p. 487), quien hace una acertada distinción entre “revalorización de una deuda de dinero” y “modificación o revisión” del contrato mediante una mejora equitativa de la prestación debida. En el primer caso la revalorización aparece como una virtualidad inherente a la propia naturaleza de la obligación, o en otras palabras, como una virtualidad de la obligación considerada en sí misma; la obligación permanece inalterada, la prestación se conserva idéntica a sí misma. Por el contrario, la revisión del contrato es algo muy distinto, pues, por ejemplo —y

sigo el voto citado— en la compraventa puede ser procedente la revalorización del precio, si promedia mora del adquirente, y no serlo la revisión del contrato en función de la teoría de la imprevisión si la depreciación monetaria no ha derivado de factores imprevisibles o no es suficiente para tornar excesivamente onerosa la prestación del enajenante, y a la inversa, puede proceder el remedio de la revisión del contrato, si concurren los extremos que contempla el artículo 1198, segunda parte del Código Civil, y no proceder la revalorización por ausencia de mora en el pago del precio.

La doctrina sentada en el caso “Más c. Nolli”, pues, ceñida a la hipótesis del reajuste de deudas dinerarias mediando daño moratorio, no impide ahora juzgar de la revisión o modificación del saldo de precio, con independencia de la mora del comprador, y más allá como dije antes, de la situación prevista en el artículo 1198, segunda parte del Código Civil.

5. Cuadra también referirse a algunos precedentes de esta Corte que, aunque sólo aparentemente, podrían aparecer como contrariando la doctrina expuesta.

En la causa Ac. 23.878 (“Martínez c. Schaposechnik de Gristein”, sent. del 4/IV/1978, en D. J. B. A., t. 114, p. 257; Rep. La Ley, t. XXXVIII, A-I, p. 398, sum. 136), dije que aun cuando el incumplimiento del contrato sea gravoso para los vendedores, en razón de la depreciación monetaria, si no se puede imputar mala fe o aun negligencia a los compradores, no hay posibilidad de aplicación de principios contenidos en el artículo 953 del Código Civil. Pero, fuera de que en el caso no se había planteado de manera concreta el tema que es objeto de esta causa, se trataba de un supuesto de resolución del contrato, pretendido por los vendedores, distinto, por ende, de la hipótesis de revisión del precio.

En la causa Ac. 27.313 (“Pellegrino c. Castiello”, sent. del 9/X/79, D.J.B.A., t. 117, p. 338; Rev. La Ley, t. XXXIX, A-I, p. 769, Sum. 39), donde se introdujo un pedido de reajuste recién ante la Corte, sin mayor fundamentación, se trataba en rigor de un litigio en que se había discutido la aplicación de la doctrina de la imprevisión, siendo obstáculo la mora del vendedor. La misma cuestión, incidentalmente, se suscitó en la causa Ac. 22.995 (“Anguita c. González”, sent. del 22/III/77, A. y S., t. 1977-I, p. 478; Rev. La Ley, t. 145, p. 393), cuyas circunstancias de hecho, y, sobre todo, los términos del recurso, diferían de los de estos autos.

No existe, pues, un precedente válido en contra de lo expuesto, sin perjuicio de que, en todo caso, el planteo concreto efectuado en la especie pueda llevar a una revisión o alteración de alguno de aquéllos.

6. Sentado lo que antecede, conviene precisar los extremos que, en principio, deben cumplirse a mi juicio para que sea procedente el reajuste pretendido. En primer lugar, es necesario que haya existido un hecho extraordinario e imprevisible entre la fecha del contrato y la época en que el precio o su saldo deba ser percibido; en segundo término también lo es que esa circunstancia haya alterado en tal forma el equilibrio contractual como para que el vendedor sufra un perjuicio anormal y excesivo, y, por contrario, el comprador obtenga un lucro también excesivo; en tercer lugar, es menester que el contratante haya actuado con mala fe en la ejecución del contrato o con abuso del derecho, al pretender pagar el precio o su valor nominal con moneda depreciada. Desde luego, el abuso puede existir en cualquiera de las formas que prevé el artículo 1071 del Código Civil y su doctrina, esto es, desde el punto de vista subjetivo u objetivo, o sea, en definitiva, basta que el acto contraríe los fines que la ley tuvo en

mira al establecer el derecho, que pueda ser calificado de “antifuncional”. Finalmente, pero no con menos énfasis, es exigible que el cumplimiento estricto y a la letra de los términos del contrato, con apoyo en el artículo 1197 del Código Civil, aparezca como gravemente inicuo, de modo que la regla moral —que impera sobre el derecho positivo y frecuentemente modifica o coarta el funcionamiento de los textos particulares, conf. Josserand, *Cours de Droit Civil*, t. I, núm. 99— quede notoriamente contrariada.

7. Analizadas las circunstancias concretas de esta causa, pienso, contrariamente a lo que se ha resuelto en las instancias inferiores, que cabe admitir el reajuste del precio pretendido por el vendedor.

El 2 de octubre de 1975 el vendedor instrumentó una oferta de venta a Esteban Milicich y Mario R. Coronel, respecto de una fracción de campo de unas 9 hectáreas ubicada en el partido de Capitán Sarmiento, por el precio de \$ 3.800.000. La oferta era válida por 180 días y poco antes de su vencimiento fue aceptada por los nombrados (escritos de demanda y contestación y telegramas agregados). Cuando fueron citados a escriturar para el 14 de abril de 1976, sobrevino entre las partes una discrepancia sobre la extensión de tierra, puesto que el vendedor entendía que, por el mismo precio, debía reducirse a algo más de 7 hectáreas como consecuencia del fraccionamiento operado y de una ley provincial que obligaba a ceder por calle pública cierta porción del campo original; los adquirentes pretendían una reducción del precio, aunque luego, una vez que el enajentente consideró rescindida la promesa de venta, se avinieron a escriturar por el mismo precio pactado aun por menor superficie. Se ha juzgado en autos —lo que se halla firme— que el demandado no tenía derecho en su planteo y, por ende, que obró ilegítimamente al resistir la escri-

turación. Pero cabe poner de manifiesto que los compradores Milicich y Coronel no pagaron suma alguna al aceptar la oferta de venta del inmueble, y que el actor, su cesionario —mediante una cesión operada luego de planteado el disenso, y cuando los primitivos adquirentes estaban decididos a iniciar una acción judicial, ocasión en que conocieron al demandante por obra de su letrado, v. testimonio de Milicich—, tampoco desembolsó ninguna cantidad. En tales condiciones, teniendo en cuenta la acelerada y notoria inflación y consiguiente depreciación del signo monetario operada desde el momento en que debió ser cumplido el contrato, el precio pactado (\$ 3.800.000), del cual el accionado no percibió nada, aparece actualmente como objetivamente irrisorio, computando cualquier índice oficial (por ejemplo, aplicando el índice de precios al consumidor, nivel general, se obtiene para marzo de 1976, 947,8 y para febrero de 1980, 45.279,8 lo que da un coeficiente de 47,77358 y, por tanto, la actualización de \$ 3.800.000 asciende a \$ 181.539.604; a igual resultado se llega utilizando la variación porcentual, que es del 4.677, 358 %), y, por consiguiente, el vendedor sufriría, si hubiera de percibirlo, un verdadero despojo en beneficio de quien o quienes no arriesgaron nada, por lo menos en su relación con aquél. Si bien en el momento de contratar Milicich y Coronel no actuaron abusivamente, ni puede decirse que lo hicieran al pretender, en ocasión de la frustrada escrituración, llevar a cabo el acto, no puede afirmarse lo mismo si el análisis se lleva al período de ejecución actual de lo pactado; el pago de un precio que sólo representa una ínfima porción del valor del inmueble es, objetivamente, un acto antifuncional, contrario a la buena fe, que los jueces no pueden amparar.

8. Pienso, por consiguiente, que corresponde hacer lugar al recurso y, declarando infringida la doctrina que

emana de los artículos 953, 1071, y 1198, 1ª parte del Código Civil, así como los principios del enriquecimiento sin causa, revocar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio, resolviendo que es admisible el reajuste del precio del inmueble comprometido en venta.

En algunos de los precedentes que he citado más arriba emanados de la justicia nacional en lo civil, a propósito de la actualización del precio, se resolvió que no debía serlo en la medida que determinan los índices oficiales sobre fluctuación del costo de vida, sino en forma prudente y moderada, en la extensión necesaria para satisfacer los principios de moral y de equidad. "Se trata —dijo el doctor Cichero— de atenuar el grave quebranto que producirá en el patrimonio del deudor (vendedor) la entrega del bien a cambio de un precio irrisorio, pero sin dejar de tener en cuenta su conducta contractual y su actuación en el proceso" (v. Revista La Ley, t. 1977-D, p. 462, o J. A., t. 1978-I, p. 505, en el mismo sentido, J. A., t. 1978-II, p. 151).

Comparto también en líneas generales ese temperamento, y pienso que, en el caso, para simplificar los cálculos y evitar algún posible exceso, esta vez en favor del vendedor, la actualización de la suma pactada deberá realizarse aplicando los coeficientes del índice de precios al consumidor, nivel general, desde marzo de 1976 hasta el día del efectivo pago, reduciendo el resultado final en un 20 %.

Teniendo en cuenta que con la solución que propicio el vendedor queda vencido en cuanto a la acción por escrituración, pero obtiene éxito en una pretensión fundamental exteriorizada desde que contestó la demanda, juzgo que es equitativo que soporte las costas de su adversario, devengadas en primera y en segunda instancia, en un 65 %, y que las de esta instancia sean aplicadas por orden (art. 68, Código Procesal). En cuanto



al depósito de fs. 143 se devolverá al interesado (artículo 293, Cód. cit.).

El doctor *Gnecco* dijo:

He podido sostener con anterioridad, que para el caso de cumplimiento en término de la deuda dineraria, ésta no es susceptible de revalorizarse por incidencia de la desvalorización monetaria salvo que mediaran disposiciones legales aplicables, o se hubieran convenido cláusulas de estabilización o jugara la teoría de la imprevisión; pero mediante mora culposa o dolosa del deudor corresponde revalorizar la deuda dineraria para reparar el perjuicio derivado de la desvalorización monetaria (conf. J. A., t. 1977-IV, ps. 49 - 51 y J. A. 21 de junio de 1978, Nros. 50 y 51). Aquí, en rigor, no se trata del cumplimiento en término de la obligación, siendo que concurre asimismo la mora del acreedor de deuda dineraria. En el supuesto considero que sólo por la vía del abuso del derecho (artículo 1071 y conec. Código Civil), puede llegar a propiciarse como lo hace el doctor Ibarlucía, el reajuste reclamado. Tal concepto del abuso, que encierra ideas relativas a la justicia, la equidad y la moralidad, ya lo he considerado por mi parte aplicable a estos casos, en los cuales el reajuste deberá ser prudente, sin sujeción absoluta a índices proporcionados por estadísticas, pues sólo tiende a salvar los principios de orden superior que quedan mencionados (conf. mi voto del 29 de diciembre de 1978 en Rev. La Ley, t. 1979-B, ps. 330 - 331). En general cualquier derecho (salvo quizá los meramente discrecionales, en los cuales habría que investigar en todo caso la "intención de perjudicar" que pueden contener), es susceptible de ejercerse abusivamente (reteniendo bien que se trata, el acto abusivo, de un "acto lícito"), de ahí precisamente que "si es legítimo el uso de los derechos, no puede tolerarse su abuso" (conf. Llambías J. J., *Tratado de Derecho Civil. Parte*

*General*, t. II, p. 179, asimismo Spota, A. G., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, t. I, vol. 2, ps. 17 y sigtes.). Este es el argumento central desde el cual puedo compartir el voto precedente, pues las circunstancias de la causa en la apreciación concordante que se efectúa, demuestran que el mantenimiento del precio de la operación en los mismos términos con que se pactó a la fecha del boleto de compraventa, ya hace varios años, importa un verdadero "abuso" que debe y puede ser corregido (conf. S. C. J. B. A. en A. y S., t. 1971-II, p. 535 y causa Ac. 22.797 del 30 de agosto de 1977 en D. J. B. A., t. 113, p. 103 y Reseña Jurisprudencial del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires - 2º semestre 1977 - p. 82, N° 276).

Por ello es que adhiero en lo pertinente, a la apreciación del caso expuesto en el primer voto y a sus correlativos fundamentos, y me pronuncio también por la afirmativa.

Los doctores *Granoni* y *Sicard*, por las razones dadas por el doctor Ibarluúa, votaron también por la afirmativa.

El doctor *Larran* dijo:

Persuadido de que la doctrina elaborada por la Corte a partir del caso "Más c. Noli", no se resiente ni contradice con la solución que propone el doctor Ibarluúa, toda vez que aquí se trata, en rigor y en definitiva, de una modificación o revisión del contrato a través de una mejora equitativa de una de las prestaciones debidas y no de un mero reajuste de una deuda dineraria, y en atención también a las exhibidas circunstancias que rodean al presente caso, adhiero al voto emitido en primer término, así como a las coincidentes razones que expone el doctor Gnecco.

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario traído y se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio, resolviéndose que es admisible el reajuste del precio del inmueble comprometido en venta, con el alcance que surge de lo señalado en el capítulo 8 de la votación. Costas de primera y segunda instancia al demandado en un 65 %, aplicándose las de esta instancia por su orden (artículo 68 Código Procesal).

El depósito de fojas 143 se reintegrará al interesado (artículo 293 Cód. cit.). *Armando Ibarluçia. Raúl A. Granoni. Horacio Sicard. Francisco M. Larran. Emilio P. Gucco* (Sec. Mario E. Milazzo).

2. DE LA GENERALIDAD A LA PARTICULARIDAD.  
DEL EJERCICIO ABUSIVO AL APROVECHAMIENTO  
DE LA EXCESIVA ONEROSIDAD

La decisión que comentamos, de un tribunal que es y ha sido muchas veces ejemplo de dedicación, preocupación e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, entraña una lección que no debe ser desaprovechada.

La búsqueda esforzada de la justicia, que a cada hombre de Derecho impone su conciencia material, no puede encerrarse en los moldes estrechos de una norma interpretada exegéticamente. El afán que esa conciencia impulsa encontrará, a la corta o a la larga, satisfacción condigna. Y pondrá en evidencia, una vez más, que el ordenamiento tiene posibilidades ilimitadas, imprevisibles para el legislador histórico, pero al alcance de la mano para el jurista a quien la injusticia repugna.

Se debe partir, en la temática que analizamos de los derechos subjetivos, del ejercicio, siempre limitado y controlado de tales facultades o prerrogativas; de la

proscripción de todo abuso o exceso; el egoísmo, el deseo de aprovechamiento o lucro no es protegido o tutelado cuando se muestra como contrario al bien común, a la armonía y buena fe que debe presidir la vida en la comunidad.

De este principio se desprende, en orden a las relaciones jurídicas nacidas de un contrato, la idea del mantenimiento necesario del equilibrio durante la vida del negocio, pese a las alternativas o vicisitudes que el mismo pueda sufrir.

La excesiva onerosidad, a la vez que desquicia el contrato, al desequilibrarlo, coloca a una parte como beneficiada y a la otra como perjudicada; equivale a decir que es causa de nuevos derechos y deberes, distintos de los originarios; hijos de la incidencia de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles en la situación contractual pactada.

La norma específica, el artículo 1198, dispone acerca de cómo contrarrestar o reparar esos “cambios en los derechos”, ventajas y perjuicios extraños a lo querido; lo hace, indudablemente, particularizando, para el caso, el principio de la proscripción del ejercicio abusivo de los derechos; concretizando también, por qué no, el principio de la buena fe, que debe imperar en la vida, ejecución o cumplimiento, del contrato.

Queda por examinar si esta particularización o concretización, este modo específico de recortar el artículo 1071, para un caso dado, impide o no que frente al mismo supuesto fáctico —hechos extraordinarios e imprevisibles— y a una idéntica incidencia en el contrato —se torna excesivamente oneroso para uno y beneficioso para otro— pueda el principio que impone un ejercicio regular de los derechos aportar otras soluciones. El interrogante es éste: ¿la proscripción del abuso y de

la mala fe otorgan al perjudicado por la excesiva onerosidad, otros caminos, además del previsto en el artículo 1198, 2ª parte?

**3. LA DOBLE LIMITACION DEL ARTICULO 1198 Y EL AFAN DE JUSTICIA. SOLO SE PUEDE ACCIONAR POR RESOLUCION. INEXISTENCIA DE MORA**

La cuestión, interesantísima en sí misma, pues nos muestra toda la riqueza de la dialéctica entre un “principio general” y una concreción legal del principio, que no puede ser sino parcial o limitada, tiene en la hipótesis particular importancia en virtud de la doble limitación a que está sometida, con base en una interpretación a nuestro juicio demasiado apegada a la letra de la ley, la llamada “Acción por imprevisión”.

Recordemos que para una corriente, sustentada por prestigiosos juristas —entre los que sobresalen los nombres de López de Zavalía, Llambías, Masnatta, Trigo Represas—, el artículo 1198 sólo concede al perjudicado la acción de resolución, en tanto que el reajuste únicamente podría ser ofrecido por el demandado. Para otra corriente —en la cual militamos, en la buena compañía de Borda, Cazeaux, Morello, Tejerina— se concede al perjudicado no sólo la posibilidad más extrema, resolución, sino también aquella otra que, sin llegar a destruir la relación jurídica contractual, procura restablecer el sinalagma originario —reajuste— (1).

El fallo de la Corte, que comentamos, en seguimiento del voto del ministro Ibarlucea, no toma partido en

(1) Esta última “ha terminado por prevalecer”, en opinión de PIZARRO, R. D. y VALLESPINOS, G. G., *Resolución y reajuste contractual, por imprevisión*. Trabajo de sumo interés, publicado en *Estudios de Derecho Civil, Libro Homenaje a Moisset de Espanés*, págs. 427 y sigtes. Ed. Universidad, Buenos Aires, 1980.

esta cuestión. No lo cree necesario por las razones que se mencionarán más adelante.

La Corte, en cambio, parece adherir, siempre a estar al voto mencionado, a una interpretación respetuosa del cuarto párrafo del artículo 1198: "No procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora". La culpa o la mora obstan a la resolución (2).

#### 4. EL ARTICULO 1071 COMO NORMA APLICABLE A SITUACIONES NO REGLADAS

Empero, el alto tribunal juzga que la incoada acción "de modificación del contrato originario", es una "pretensión autónoma", que si bien tiene las mismas bases fácticas de la regulada en el artículo 1198 —hechos extraordinarios e imprevisibles— encuentra sustento legal en el abuso del derecho (3) y no en la norma específica de la excesiva onerosidad sobreviniente.

De ahí que manteniendo el respeto a la letra de la ley, que sólo menciona como acción acordada a "la parte perjudicada" la de "resolución del contrato", fundamentalmente la de reajuste en el precepto general; e, igualmente, apareciendo como vedada al moroso o culp-

(2) Tesis negativa, apoyada por Cazeaux, Salas, Solari Brumana, Tejerina, Trigo Represas; la tesis positiva, a la cual adherimos, tiene a su favor a Alterini, Gagliardo, Morello, Portela y otros. Tal vez pueda calificarse la posición de la Corte de "eclectica" —conforme al criterio de TRIGO REPRESAS, *Mora e indexación en favor del moroso*, en Rev. Doctrina Judicial, Nº 11, p. 23, 1979— en consideración a que si bien le niega una acción —resolución— le concede otra —reajuste—.

(3) Sobre el tema puede consultarse: FLEITAS, Abel M., *El abuso de los derechos en la reforma del Código Civil argentino, en 10 años de vigencia de la reforma al Código Civil*, t. I, ps. 15 y sigtes., Ed. de Belgrano, anuario 1978, alude también al abuso, aunque de manera negativa, CAZEAUX en *Panorama general del reajuste por depreciación monetaria en la doctrina y jurisprudencia*, en *Estudios en Homenaje a Moisset de Espanés*, ps. 387 y siguientes.

so exclusivamente la de “resolución”, le acuerde la de “reajuste”.

Los considerandos del tribunal, voto del ministro Ibarlucea, destinados a fundamentar el derecho del contratante que incurrió en mora a obtener una vuelta al equilibrio originario, evidencian que a la vez que se comparten los argumentos de posibilitar el “reajuste al moroso”, se respeta la letra de la ley, en el caso del 4º párrafo del artículo 1198, y ello conduce, directamente a la acción autónoma del 1071 (4).

Es importante señalar, en otro orden de cosas, que el tribunal entiende no apartarse de los precedentes, que vedan el reajuste por depreciación monetaria, de las deudas dinerarias, si no existe mora del deudor; y ello es así, lo declara expresamente Ibarlucea, recordando al juez Vocos —de muy grata memoria— porque debe hacerse distinción entre “revalorización de una deuda de dinero” y “modificación o revisión del contrato”; en el segundo caso, la deuda debe adecuarse a la relación y a la situación en la cual se encuentra inmersa.

5. EL FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES. LA RESOLUCION POR LA VIA DEL ARTICULO 1198, 2º PARTE Y LA REVISION POR LA DEL 1071

Interesa destacar, asimismo, que la sentencia se hace cargo, aunque tangencialmente, de aspectos que asumen, en este momento de madurez del tema de la revisión contractual —superados los primeros diez años de dubitaciones— una gran importancia: reajuste de ofi-

(4) Los “mal pensados” podrán decir que la sentencia “mata con la misma arma del atacante”, pues sin salirse de la exégesis llega a una interpretación que está mucho más allá. Si el texto, al acordar la resolución niega el reajuste, la prohibición al moroso, dispuesta para una petición de resolución, no alcanza a una de reajuste.

cio, posibilidad y matices <sup>(5)</sup>; vigencia de los principios de “congruencia” y de aplicación del Derecho por el juez *iura novit curia*; incidencia de las circunstancias de hecho y del modo de ser planteadas, por las partes; los “términos del recurso”, como límites a las posibilidades de las instancias superiores.

Haciendo una correcta aplicación de pautas semejantes, a nuestro juicio, la Suprema Corte deja de lado la concreción legislativa de la denominada “teoría de la imprevisión” o de la “excesiva onerosidad sobreviniente”, para aplicar el artículo 1071, en su doble punto de vista “subjetivo y objetivo”.

Aceptamos y alabamos la decisión del tribunal.

Ponderamos su noble afán de encontrar la solución a la vez justa y equitativa.

Nosotros la hubiéramos fundado en una interpretación amplia del artículo 1198, iluminado, claro está, por principios más generales y comprensivos.

Se ha encontrado por otra vía, que quizá sea más transitable para quienes son más respetuosos de las palabras de la ley.

Bienvenida sea.

(5) El reajuste de oficio es una cuestión en la cual se imponen los distinguos; no se puede emitir un juicio favorable o de condena, sin diferenciar situaciones; no es lo mismo que el juez introduzca el reajuste, frente al silencio de las partes, que lo haga respondiendo al pedido o a la sugerencia de las mismas —aunque la acción no sea de reajuste— sino, por vía de ejemplo, de resolución. Y la actuación de oficio está muy “modalizada” cuando el juez se extralimita de lo ofrecido por el demandado.



**D O L A R E I M P R E V I S I O N**

1. La aproximación al tema, nos trae, una vez más, la disyuntiva: seguridad o justicia; en la medida en que la seguridad aparece relacionada con la inmutabilidad del negocio, el respeto a lo pactado, la no revisión; y la justicia, por el contrario, vinculada con el reajuste equitativo, la modificación de lo convenido.
2. Empero, las cosas no son tan simples o drásticas; en la especie aparece muy claro el distingo entre la seguridad estática, del que tiene *ganada* definitivamente una situación contractual, y la dinámica, que se ve comprometida en el curso de cumplimiento, en un contrato que, lejos de estar agotado, exhibe aún prestaciones demoradas en el tiempo.
3. De donde resulta, a nuestro juicio, que la justicia y la seguridad dinámica apoyan la revisión contractual en orden al mantenimiento del equilibrio originario. Nuestra adhesión a esos valores anticipa la posición en el debate.
4. Debemos insistir en que un contrato oneroso debe nacer y vivir en equilibrio; que tanto en lo genético como en lo funcional exige, como requisito claramente desprendido de los artículos 954, 2ª parte y 1198, 2ª parte, del Código Civil, una ecuación igualitaria entre los valores en cambio, prestaciones y contraprestaciones.
5. Tal equilibrio, genético y funcional, que descarta las desproporciones, los aprovechamientos o las

- exorbitancias, es la regla; la excepción está dada por el margen de admisibilidad del *precio vil*, en consideración a la autonomía de la voluntad.
6. De lo dicho, en el párrafo anterior, puede seguirse, con razonabilidad, que la regla es la revisibilidad y la excepción la no revisibilidad, cuando se dan las circunstancias señaladas: la falta de equilibrio en el origen o en la vida del contrato.
  7. También es preciso apartar los negocios conmutativos de los aleatorios, o sea aquellos en los cuales las partes hacen del azar, álea o suerte un elemento esencial, ínsito en la convención, de los otros, conmutativos, en los que las prestaciones en su apreciación o resultancia económica, ventajas o pérdidas, aparecen como conocidas al momento de la celebración.
  8. Mientras los aleatorios son negocios de pura especulación, no ocurre lo mismo con los conmutativos. No es posible pretender que lo pactado como "conmutativo" sobreviva cuanto se ha vuelto "aleatorio".
  9. Es del caso recordar que la *pacta sunt servanda* o respeto a la palabra empeñada, fundamento moral de la fuerza vinculatoria de los contratos, debe interpretarse *rebus sic stantibus*, es decir, en tanto y en cuanto las circunstancias se mantengan inalteradas.
  10. Acontece que el contrato no puede prescindir del ámbito o marco ambiental en el cual nace y vive; el contrato es un *ser histórico*, comprometido con las circunstancias; hunde en ellas sus raíces.
  11. De ahí que la doctrina universal haya recurrido a esas ideas como fundamento de la revisión por *teoría de la imprevisión* o excesiva onerosidad sobre-

viniente: es preciso que las *circunstancias se mantengan inalteradas* porque ellas están en la base del negocio jurídico, son las raíces que sostienen el árbol que es el contrato, y, además, si bien las partes nada dicen al respecto, lo *presuponen*; lo *callan* porque lo consideran implícito.

12. Entrando a los aspectos particulares del tema, precisamos que las cláusulas de estabilización o garantía o reajuste son un remedio frente al desequilibrio previsible por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, o sea, por el *aguamiento* de su valor de cambio o de mercado.
13. La presencia de cláusulas semejantes —en concreto, el convenio de indexación con base en el dólar americano— no descarta absolutamente la revisibilidad del contrato; ello es posible, a pesar de lo dicho por las partes, sea porque la depreciación se origina en hechos extraordinarios e imprevisibles, sea con base en el principio de la buena fe que inspira la institución, sea recurriendo a la proscripción de los comportamientos abusivos; artículos 1198 y 1071 del Código Civil.
14. Si bien es verdad que *contratar es prever*, a nadie se le puede exigir la previsión o anticipo de lo imprevisible por extraordinario e inevitable; una pretensión semejante puede muy bien calificarse como abusiva o contraria a la buena fe.
15. La cláusula de estabilización, cualquiera sea ella, integra el contrato, no se coloca fuera o lo exorbita; sigue por tanto sus reglas y no escapa, si se vuelve excesivamente onerosa para uno de los contratantes, a la posibilidad de revisión judicial.
16. Cabe insistir en que la revisión es siempre judicial, salvo que ambas partes se pongan de acuerdo en

modificar el contrato para volverlo a la equidad; la obra de dos no puede ser alterada unilateralmente, en una especie de *justicia por mano propia*.

17. Recordemos, al pasar, que esas cláusulas de indexación o reajuste pueden ser monetaristas o económicas, según que atiendan a índices que recurran a monedas extranjeras de mayor estabilidad o al valor de otros bienes del mercado interno o a sus fluctuaciones en determinados períodos.
18. Aprovechamos para insistir en la inconveniencia de las cláusulas monetaristas, por una pluralidad de razones: a) por ser contrarias al orden público económico; b) por la desconfianza que trasuntan frente a la moneda nacional y al sistema económico nacional; c) por conducir a la agudización del proceso inflacionario; d) por establecer una competencia con la moneda nacional en punto a la circulación forzosa, la estimación o determinación de los valores, el poder cancelatorio, etcétera.
19. También las juzgamos inconvenientes, desde un ángulo bien práctico, en la medida en que tales cláusulas no guardan vinculación ni relación alguna, en la mayoría de los casos en que aparecen, con la situación económica concreta de quien debe, como deudor, soportar el pago de la obligación indexada sobre esa base.
20. Esa falta de conexidad entre el dólar y patrimonios regidos por otro patrón monetario, lleva a un desfasaje y muy graves consecuencias particulares y, en mérito a la generalización de tales cláusulas, también comunitarias o sociales.
21. Es oportuno recordar la opinión claramente contraria a las cláusulas de reajuste en moneda extranjera, de juristas de la talla de Nussbaum, en Ale-

- mania; Hernández Gil y Zorrilla, en España; Mazeaud y Carbonnier en Francia y Bolaffio en Italia, entre otros muchos.
22. Se las ha calificado como *pacto usurario, imposizione capitalistica sul contratante piu debole* o como *blasfemia contra la moneda o economía nacional*.
  23. Somos partidarios de la prohibición expresa de las cláusulas en moneda extranjera, como lo resolverán, en su oportunidad, las leyes 20.625, artículo 6º y 21.037, artículo 3º.
  24. No nos parece decisivo, para su convalidación definitiva, el argumento que se construye sobre el hecho que *numerosas leyes argentinas la admiten*, o bien que tales cláusulas aparecen en *contratos celebrados por el Estado*. Una es la relación en que son parte los particulares y otra es la relación en que interviene el Estado, como que son otros los ingresos. Por lo demás, no es el único supuesto recordable como "mal ejemplo": juegos, apuestas, quinielas, etcétera.
  25. Y no se ponga el acento en su incorporación al contrato por *voluntad de las partes*, en ejercicio de la libertad contractual, puesto que a ello puede responderse, con razón y justicia, que aparecen, por lo común y ordinario, en contratos predispuestos, redactados unilateralmente, contratos *standards*, en los que el destinatario sólo puede adherir o rechazar en bloque, privándose, en esta última opción, de los bienes o servicios ofrecidos.
  26. No obstante lo dicho precedentemente, nuestro tema no es la inadmisibilidad o admisibilidad de tales cláusulas o índices, sino la posibilidad o no del reajuste por excesiva onerosidad sobreviniente. Digamos entonces que tal posibilidad de revisión es

admitida incluso por aquellos doctrinarios partidarios de las cláusulas en moneda extranjera, invocando la conveniencia de *morigerar el arbitrio estabilizador*.

27. La revisión de la cláusula, como contraria al equilibrio del contrato, en la medida en que lleva al desequilibrio, no se funda exclusivamente en la moral; tiene apoyo firme en la justicia, en la colisión con lo suyo de cada uno y, en especial, con lo que es propio de quien debe soportar el reajuste exagerado o desquiciador.
28. No creemos que pueda sostenerse que las alteraciones de nuestra moneda en relación con el dólar americano, en los meses pasados, son calificables como previsibles. Lo serían, reiteramos lo dicho frente al *rodrigazo*, para algunos economistas de amplia capacidad de prospectiva o anticipación, pero no lo son para el hombre común, destinatario de la norma, preocupación del derecho. Sin perjuicio, claro está de que el juez, en el caso sometido a su decisión, aprecie la previsibilidad en concreto de las partes en el litigio.
29. No vemos diferencia entre pactar directamente un precio en moneda extranjera o hacerlo en moneda nacional con cláusulas de reajuste en dólares.
30. Es sabido que toda obligación dineraria debe cumplirse como regla, en moneda nacional; el deudor tiene derecho a convertirla en la moneda del país al cambio vigente en el día del pago. La invocación del texto de Vélez, que juzga que la obligación pactada en moneda extranjera debe juzgarse como de dar cantidades de cosas, ha merecido, desde antiguo, una interpretación consolidada, que reserva ese alcance, el literal, para supuestos excepcionales

en los cuales se quiere, por alguna razón muy especial, extraña al tema de la depreciación, la moneda extranjera.

31. No creemos que haya llegado la oportunidad para cambiar la interpretación precedente y admitir la circulación forzosa de la moneda extranjera, sin posibilidad de conversión al signo monetario argentino. No vemos en ello conveniencias o ventajas, sino consecuencias disvaliosas.
32. Tampoco creemos admisible una interpretación amplia o complaciente que admita la moneda extranjera como medio obligado de pago, con base en la voluntad privada o autonomía de la voluntad.
33. En síntesis, pensamos que la cláusula dólar sufrió una alteración imprevisible, que vino a resquebrajar la economía del contrato, rompiendo el equilibrio originario, y que por ello, con base en los artículos 954, 1198, y 1071, el perjudicado está legitimado para peticionar la revisión y el reajuste judicial.
34. Para concluir, digamos que la historia de la *tablita*, con apoyo en circulares del Banco Central de la República Argentina, que integran, en consecuencia, el plexo normativo argentino, y sustentada también en declaraciones reiteradas de funcionarios del nivel más alto, que integran el órgano de la Administración pública, compromete la responsabilidad del Estado nacional frente a los damnificados reales por las alteraciones habidas en la paridad cambiaria o relación moneda nacional - dólar.